



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00915

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda ejecutiva, instaurada por **Inversiones Osadía S.A.S en contra de Susana Beatriz Osorio Murillo y Elvis Osorio Murillo**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Tratandose del procedimiento ejecutivo, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso para que sea procedente librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Eso porque el proceso ejecutivo está previsto para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora toda vez que junto con la demanda no se aportó como ningún título que preste mérito ejecutivo. Adviértase que, aunque en este caso se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento, no se allega el contrato debidamente suscrito por las partes sino únicamente un modelo de contrato sin firma de las partes, el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, lo que desconoce lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

3. En todo caso, se le pone de presente a la parte ejecutante que cuatro de las cinco pretensiones formuladas en la demanda contra la señora Susana Beatriz Osorio

Murillo y el señor Elvis Osorio Murillo fueron tramitadas en el marco del proceso ejecutivo con radicado 2022-01131 adelantado por este Despacho, el cual finalizó mediante auto del 23 de marzo de 2023, notificado por estados del 24 de marzo de ese año, por desistimiento tácito de las pretensiones. En consecuencia, de conformidad con el literal f del artículo 317 del CGP, se le recuerda a la parte ejecutante que no puede formular esas pretensiones sino una vez transcurran seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esa providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 31 julio 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8afac516312af4cac97e0e26bc0d80e1c555229712bd8372a8e9f502ae537eaf

Documento generado en 28/07/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>